



RESOLUCION N° 1321-2024-ANA-TNRCH

Lima, 13 de diciembre de 2024

N° DE SALA	: Sala 1
EXP. TNRCH	: 1273-2024
CUT	: 238293-2024
SOLICITANTE	: AJEPER DEL ORIENTE S.A.C.
MATERIA	: Procedimiento administrativo general
SUBMATERIA	: Queja por defecto de tramitación
ÓRGANO	: AAA Ucayali
UBICACIÓN	: Distrito : Callería
POLÍTICA	: Provincia : Coronel Portillo
	: Departamento : Ucayali

Sumilla: Es improcedente la queja por defecto de tramitación cuando el procedimiento ha sido resuelto de manera previa a su interposición.

Marco normativo: Artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sentido: Improcedente.

1. QUEJA Y DEFECTO INVOCADO

La empresa AJEPER DEL ORIENTE S.A.C., presenta una queja por defecto de tramitación contra la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, por la infracción de plazos establecidos legalmente y no haber emitido pronunciamiento sobre su solicitud de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico destinadas a la obtención de licencia de uso de agua subterránea con fines industriales, ubicado en el distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali.

2. ARGUMENTO DE LA QUEJA

La empresa AJEPER DEL ORIENTE S.A.C., sustenta su queja por defecto de tramitación, señalando que el 29.02.2024 ingresó su expediente solicitando la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, presentada con CUT N° 36928-2024 y que hasta la fecha la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali no ha resuelto su procedimiento.

3. ANTECEDENTES RELEVANTES

Respecto a la solicitud de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico con el CUT N° 36928-2024

3.1. Mediante escrito de fecha 29.02.2024, la empresa AJEPER DEL ORIENTE S.A.C, solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico destinadas a la obtención de licencia de uso de agua subterránea con fines industriales, ubicado en el distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali.

3.2. Mediante la Resolución Directoral N° 0324-2024-ANA-AAA.U de fecha 04.09.2024, y notificada el 06.09.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali resolvió lo siguiente:

«ARTÍCULO 1º. – Declarar improcedente la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico destinadas a la obtención de licencia de uso de agua subterránea para fines industriales, para el proyecto “Nueva Planta de Producción y Envasado de Bebidas como néctares, jugos y otros” ubicado en el distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali, solicitado por AJEPER DEL ORIENTE S.A.C., con RUC N° 20393177706, en virtud de los argumentos que se encuentran expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. (...).»

3.3. Con el escrito de fecha 21.09.2024, la empresa AJEPER DEL ORIENTE S.A.C., presenta recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0324-2024-ANA-AAA.U a la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali.

3.4. Mediante la Resolución Directoral N° 0517-2024-ANA-AAA.U de fecha 26.11.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración presentado por AJEPER DEL ORIENTE S.A.C., con RUC N° 20393177706, contra la Resolución Directoral N° 0324-2024-ANA-AAA.U, en merito a los argumentos descritos en la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Precisar, que de conformidad con el numeral 218.2) del artículo 218º del TUO de la Ley N° 27444, contra la presente resolución se podrá interponer recurso de apelación en el plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar la presente resolución a AJEPER DEL ORIENTE S.A.C., y comunicar a su vez a la Administración Local de Agua Pucallpa” (...).

CUT 238293-2024 (queja por defecto de tramitación)

3.5. Con el escrito ingresado el 19.11.2024, la empresa AJEPER DEL ORIENTE S.A.C., presentó una queja por defecto de tramitación, señalando que el 29.02.2024 ingresó su expediente solicitando la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, presentada con CUT N° 36928-2024 y que hasta la fecha la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali no ha resuelto su procedimiento.

3.6. Mediante el Memorando N° 1891-2024-ANA-TNRCH-ST de fecha 19.11.2024, la Secretaría Técnica de este Tribunal solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, que presente su descargo de la queja interpuesta en su contra por la empresa AJEPER DEL ORIENTE S.A.C., en el plazo de un (01) día hábil; así como la remisión del expediente con CUT 36928-2024.

4. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

- 4.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver las quejas por defecto de tramitación en virtud de lo establecido en el artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹ y los artículos 4° y 14° de su reglamento interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA².

Respecto de la queja por defecto de tramitación presentada por la empresa AJEPER DEL ORIENTE S.A.C.

- 4.2. El 19.11.2024, la empresa AJEPER DEL ORIENTE S.A.C., presentó una queja por defecto de tramitación, invocando el alegato expuesto en el numeral 2 del presente acto.
- 4.3. La queja por defecto de tramitación es una figura que se encuentra regulada en el artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de la siguiente manera:

«Artículo 169°. Queja por defectos de tramitación

- 169.1. En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.*
- 169.2. La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.*
- 169.3. En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.*
- 169.4. La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.*
- 169.5. En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable».*
- 4.4. La queja por defecto de tramitación tiene por finalidad la corrección de defectos ocurridos dentro del procedimiento administrativo, tales como la paralización del mismo, la infracción de los plazos legalmente establecidos, el incumplimiento de los deberes funcionales o la omisión de trámite; todo ello, con anterioridad a la emisión de la resolución definitiva del asunto en la respectiva instancia.
- 4.5. En el presente caso, la queja por defecto de tramitación se presentó por AJEPER DEL ORIENTE S.A.C el 19.11.2024, alegando que no se había resuelto el procedimiento pese a que había sido presentado en febrero del 2024.

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

- 4.6. De la revisión del expediente se advierte que, la solicitud de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico destinadas a la obtención de licencia de uso de agua subterránea con fines industriales tramitada en el expediente CUT N° 36928-2024, ya había sido atendida por la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali con la Resolución Directoral N° 0324-2024-ANA-AAA.U de fecha 04.09.2024, mediante la cual se desestimó la solicitud.

Además, con la Resolución Directoral N° 0517-2024-ANA-AAA.U de fecha 26.11.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali ha resuelto el recurso de reconsideración presentado por la empresa AJEPER DEL ORIENTE S.A.C.

- 4.7. En tal sentido, considerando que la queja tiene por finalidad impulsar el procedimiento o corregir irregularidades, pero, cuando la denuncia se basa en el incumplimiento de plazos y el procedimiento administrativo había sido resuelto, no se configura alguno de los supuestos establecidos en el numeral 169.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por los cuales se puede presentar una queja por defectos de tramitación.

- 4.8. Por lo expuesto, la queja por defecto de tramitación presentada por la empresa AJEPER DEL ORIENTE S.A.C., deviene en improcedente.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1422-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 13.12.2024, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. -Declarar **IMPROCEDENTE** la queja por defecto de tramitación presentada por la empresa AJEPER DEL ORIENTE S.A.C., contra la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL